

sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993.

Vengo en conmutar a don José Antonio Abellán Campos el resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, por una multa de 200.000 pesetas, a condición de que la misma sea abonada en el plazo de cuatro meses desde la publicación del presente Real Decreto y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

Vengo en conmutar a don José Luis Jiménez Ballester la pena privativa de libertad impuesta, por multa de 100.000 pesetas, a condición de que la misma sea abonada en el plazo de cuatro meses a partir de la publicación del presente Real Decreto y que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

16199 REAL DECRETO 832/1993, de 28 de mayo, por el que se indulta a don Fernando de la Calle Pozo.

Visto el expediente de indulto de don Fernando de la Calle Pozo, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 2 de Valladolid, en sentencia de fecha 29 de octubre de 1992, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con sus accesorias, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

Vengo en conmutar a don Fernando de la Calle Pozo la pena privativa de libertad impuesta, por multa de 300.000 pesetas, a condición de que la misma sea abonada en el plazo de seis meses desde la publicación del presente Real Decreto y no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

16200 REAL DECRETO 833/1993, de 28 de mayo, por el que se indulta a don Juan Manuel Fernández Fernández.

Visto el expediente de indulto de don Juan Manuel Fernández Fernández, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Málaga, en sentencia de 25 de junio de 1992, resolutoria del recurso de apelación interpuesto contra la dictada por el Juzgado de lo Penal número 6 de Málaga, de fecha 9 de mayo de 1992, a la pena de dos años cuatro meses y un día de prisión menor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de mayo de 1993,

Vengo en indultar a don Juan Manuel Fernández Fernández del resto de la pena privativa de libertad pendiente de cumplimiento, a condición de que no vuelva a cometer delito durante el tiempo de normal cumplimiento de la condena.

Dado en Madrid a 28 de mayo de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
TOMAS DE LA QUADRA-SALCEDO
Y FERNANDEZ DEL CASTILLO

16201 REAL DECRETO 834/1993, de 28 de mayo, por el que se indulta a don José Luis Jiménez Ballester.

Visto el expediente de indulto de don José Luis Jiménez Ballester, con los informes del Ministerio Fiscal y del Tribunal sentenciador, condenado por el Juzgado de lo Penal número 8 de Madrid, en sentencia de 6 de mayo de 1992, a la pena de dos meses y un día de arresto mayor, con las accesorias de suspensión de todo cargo público y derecho de sufragio durante el tiempo de la condena, a propuesta del Ministro de Justicia

16202 RESOLUCION de 17 de mayo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Vilella Provencio, como fundador de la Compañía mercantil «Genese, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número X a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

En el recurso gubernativo interpuesto por don Antonio Vilella Provencio, como fundador de la Compañía mercantil «Genese, Sociedad Anónima», contra la negativa del Registrador mercantil de Barcelona número X a inscribir una escritura de constitución de Sociedad anónima.

Hechos

I

El día 18 de abril de 1991, mediante escritura pública otorgada ante el Notario de Barcelona don Luis Roca-Sastre Muncunill se constituye la Sociedad mercantil «Genese, Sociedad Anónima». En los Estatutos sociales de dicha Sociedad se establece: «Artículo 29.B.—Respecto de las acciones de las clases B, D, D, E, F y G se establece lo siguiente: b) Una vez finalizado el periodo anterior, y mientras las prestaciones accesorias inherentes a esas acciones estén en vigor, según lo establecido en el artículo 6 de estos Estatutos, el accionista que pretenda transmitir sus acciones deberá solicitar fehacientemente la autorización a tal efecto del Consejo de Administración de la Sociedad, que podrá denegar tal autorización en los siguientes supuestos: 3.—Si el vendedor de las acciones es accionista de la Sociedad de las Islas Vírgenes Británicas «Baljo, Sociedad Anónima» y no transmite al propio tiempo y al mismo comprador la totalidad de las acciones que le pertenecen en dicha Sociedad. En cualquier caso, transcurrido un plazo de dos meses desde que se presentó la solicitud de autorización sin que el Consejo de Administración haya contestado a la misma, se considerará que la autorización ha sido concedida. c) Después de 31 de diciembre de 1996, el socio que pretenda vender la totalidad o parte de sus acciones deberá solicitar asimismo, en forma fehaciente, la autorización del Consejo, que podrá denegarla si el vendedor, caso de ser accionista de la Sociedad de las Islas Vírgenes Británicas «Baljo, Sociedad Anónima», no transmite al propio tiempo y al mismo comprador un número de acciones de dicha Sociedad que sobre su participación accionarial represente el mismo porcentaje que las acciones de «Genese, Sociedad Anónima» que pretende vender, representen sobre el total de su participación en la misma. Si la autorización es concedida (y se considerará que lo ha sido si transcurren dos meses desde la presentación de la solicitud sin que haya sido contestada), se seguirán las reglas siguientes...».

II

Presentada la citada escritura en el Registro Mercantil número X de Barcelona, fue calificada con la siguiente nota: «Calificado el documento que antecede, en unión de dos escrituras autorizadas por el Notario de Barcelona don Luis Roca-Sastre Muncunill, los días 18 y 26 de abril de 1991, números 992 y 1.061 de protocolo, habiéndose subsanado mediante diligencia el defecto consignado en el primer párrafo de la anterior nota ha quedado inscrito, con la excepción que se dirá, al folio 30 del tomo 20.976, hoja número B-14.713, inscripción primera. Se deniega la inscripción de la cláusula estatutaria que subordina la transmisión de las acciones a la autorización del Consejo de Administración, señalando como causa de denegación de tal autorización el hecho de que si el socio que pretende vender las acciones es accionista de la Sociedad de las Islas Vírgenes Británicas «Baljo», no transmita, al propio tiempo y al mismo comprador,

las correspondientes acciones que posea en la citada Sociedad (cláusula contenida en el artículo 29 de los Estatutos sociales, apartados B.b.3 y B.c, primer párrafo) por el defecto insubsanable de exceder de una mera y justificada limitación a la transmisibilidad de las acciones (artículos 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y 123 del Reglamento del Registro Mercantil y Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 15 de marzo de 1974). Se archiva solicitud de inscripción parcial, suscrita por don Artur Carulla Font, en Barcelona a 3 de mayo de 1991, cuya firma consta debidamente legitimada por el Notario de Barcelona don Luis Roca-Sastre Muncunill, el día 7 de mayo de 1991 en el legajo a/4468/91. Adaptada a la Sociedad a la Ley de Sociedades Anónimas. Barcelona a 10 de junio de 1991.—El Registrador.—Firmado, Francisco de Asís Serrano Haro Martínez.»

III

Don Antonio Vilella Provencio, en representación de «Genese, Sociedad Anónima» interpuso recurso de reforma contra la anterior calificación y alegó: 1.º Que de acuerdo con el artículo 63, apartado 3, de la Ley de Sociedades Anónimas se permite la posibilidad de someter la transmisión de acciones a la previa autorización de la Sociedad con la única condición que se enumeren en los Estatutos las causas en que ha de fundarse la denegación de la autorización, sin que la Ley formule limitación, restricción o matización alguna respecto a tales causas, siempre que no sean contrarias a las Leyes, a la moral, ni al orden público, según el artículo 1.255 del Código Civil. 2.º Que del contenido del artículo 10 de la vigente Ley de Sociedades Anónimas se desprende que, aun no existiendo el fundamento legal anterior, entraría dentro del ámbito de lo legalmente permitido a los fundadores la inclusión de cualquier pacto o condición que a su juicio sea conveniente, siempre que no vulnere el ordenamiento legal, la moral o el orden público y no contradiga «los principios configuradores de la Sociedad anónima». 3.º Que la cláusula rechazada por el Registrador no vulnera la Ley, la moral o el orden público. Que la identificación de la otra Sociedad no es caprichosa, y que el deseo de vincular una operación con la otra obedece obviamente a la circunstancia de que se trata de dos Sociedades vinculadas entre sí, por lo que se considera preciso mantener la identidad de su composición accionaria. Y la invocación que se hace en la nota de calificación a la Resolución de 15 de marzo de 1974 resulta claramente inadecuada y, en modo alguno, es comparable aquella cláusula a la que se refiere el presente recurso. La cláusula rechazada tampoco contradice «los principios configuradores de la Sociedad anónima» ya que la nueva Ley ha dado una más amplia acogida a las cláusulas limitadoras de la transmisibilidad de las acciones y, concretamente, ha permitido que la transmisibilidad de las acciones puede ser denegada por la Sociedad por las causas que se mencionaron en los Estatutos.

IV

El Registrador mercantil acordó mantener íntegramente la calificación recurrida e informó: Que lo establecido en el artículo 29, apartados B, b.3 y B.c infringe los artículos 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y 123 del Reglamento del Registro Mercantil, y Resolución de 15 de marzo de 1974. Que la cláusula estatutaria discutida excede de una mera y justificada limitación por las siguientes razones: 1.ª Restringe sobremanera el círculo de potenciales adquirentes de las acciones afectadas por las cláusulas de consentimiento hasta el punto de convertir su negociabilidad en una posibilidad teórica sin apenas viabilidad práctica. Y, en definitiva, la cláusula en cuestión no puede catalogarse de meramente limitativa, sino de prohibitiva, incluso será prohibitiva absoluta si las acciones de «Baljo, Sociedad Anónima» también están sindicadas, y el disponente goza de escasas oportunidades para escoger libremente al comprador. 2.ª Desvirtúa la facultad de disposición sobre las acciones, la cláusula discutida sobrepasa el concepto de «limitación», extendiendo su eficacia a bienes de los socios distintos de las acciones cuya transmisión se procura limitar. Dicha cláusula lo que hace es desvirtuar el «ius disponendi» del titular dominical o su ejercicio, al imponer una obligación de hacer, consistente en celebrar un contrato traslativo adicional sobre un objeto distinto a aquel sobre el que se debe poder ostentar un «ius disponendi» autónomo. 3.ª La vinculación entre la transmisión de las acciones de ambas Sociedades no se encuentra justificada al no constar en los Estatutos la causa de tal vinculación. Los pactos de sindicación, en cuanto restricciones al principio de transmisibilidad de la acción, sólo serán válidos si se fundan en una causa justa, en un interés digno de ser protegido. Por tanto, se discrepa de las manifestaciones del recurrente. Que las menciones que prescriben los artículos 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas y 123.2 del Reglamento del Registro Mercantil son exigidas para evitar la arbitrariedad o discrecionalidad del órgano encargado de conceder o denegar

el «placet» como para que esa causa expresada con precisión permita apreciar el interés digno de ser protegido y, en función de éste se interprete la causa de consentimiento, en cada momento de la vida social, determinando por ejemplo, que desaparecido el interés protegido (en este caso, la vinculación entre las Sociedades) decaiga la posibilidad de rechazar la autorización.

V

El recurrente interpuso recurso de alzada contra el acuerdo del Registrador, manteniéndose en sus alegaciones y añadió: Que la cláusula rechazada no constituye una trampa para incautos, pues a nadie le puede suceder que sin consentirlo, se convierta en propietario de acciones de «Genese, Sociedad Anónima» y «Baljo, Sociedad Anónima» sino que tiene por finalidad mantener unos vínculos accionariales entre dos Sociedades. Que se reitera que la cláusula rechazada, en modo alguno, significa desvirtuar la transmisibilidad de la acción, sino simplemente limitarla o condicionarla de una manera que, no siendo contraria a las Leyes, ni a la moral, ni al orden público, encuentra un pleno soporte legal en el artículo 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y nada dice la Ley sobre el contenido de las causas denegatorias, que podrá ser más o menos restrictivo.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 10, 63, 115, 135 y 143 del texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas; 7, 1.255 y 1.287 del Código Civil; 1 y 57 del Código de Comercio; 123 del Reglamento del Registro Mercantil, y las Resoluciones de 15 de marzo de 1974 y 4 de septiembre y 2 de diciembre de 1991.

1. En el presente recurso se cuestiona si es o no inscribible una cláusula estatutaria que respecto de la transmisibilidad de las acciones de determinadas clases establece lo siguiente:

«b) Una vez finalizado el período anterior (dos años a contar desde la fecha de constitución de la Sociedad durante el cual queda prohibida su transmisión voluntaria) y mientras las prestaciones accesorias inherentes a esas acciones estén en vigor (previstas durante el período que termina el día 31 de diciembre de 1996), el accionista que pretenda transmitir sus acciones deberá solicitar fehacientemente la autorización a tal efecto del Consejo de Administración de la Sociedad, que podrá denegar tal autorización en los siguientes supuestos: ... 3. Si el vendedor de las acciones es accionista de la Sociedad de las Islas Virgenes Británicas «Baljo, Sociedad Anónima» y no transmite al propio tiempo y al mismo comprador la totalidad de las acciones que le pertenecen en dicha Sociedad...

c) Después de 31 de diciembre de 1996, el socio que pretenda vender la totalidad o parte de sus acciones deberá solicitar asimismo, en forma fehaciente, la autorización del Consejo, que podrá denegarla si el vendedor, caso de ser accionista de la Sociedad de las Islas Virgenes Británicas «Baljo, Sociedad Anónima» no transmite al propio tiempo y al mismo comprador un número de acciones de dicha Sociedad que sobre su participación accionarial represente el mismo porcentaje que las acciones de «Genese, Sociedad Anónima» que pretende vender representen sobre el total de su participación en la misma...»

2. El Registrador deniega la inscripción de tal cláusula al entender que excede de una mera y justificada limitación de la transmisibilidad de las acciones.

3. La esencial transmisibilidad de las acciones de la Sociedad anónima—que constituye un verdadero principio configurador de este tipo social—representa para el accionista una compensación por la carencia de un derecho individual de denuncia o separación de la Sociedad. Por ello, dicha transmisibilidad es susceptible de restricciones o condicionamientos estatutarios que no comporten una prohibición o exclusión absoluta (cfr. artículos 63 de la Ley de Sociedades Anónimas y 123 del Reglamento del Registro Mercantil).

El interés del accionista en realizar el valor patrimonial de su participación en la Sociedad mediante la libre transmisión de sus acciones puede hallarse en contraposición con el interés social cuando éste exija el establecimiento de restricciones al «ius disponendi» sobre las acciones con la finalidad de impedir, «verbi gratia», injerencias de personas extrañas no deseadas o asegurar el control sobre una Sociedad filial o dominada. Para armonizar equitativamente tales intereses cabe admitir aquellas limitaciones de la transmisibilidad de las acciones que no se opongan a las Leyes ni contradigan los principios configuradores de la Sociedad anónima, por lo que serán nulas las que hagan prácticamente intransmisibles las acciones (cfr. artículos 10 y 63.2 de la Ley de Sociedades Anónimas).

Estos límites dentro de los cuales han de quedar encuadradas las restricciones estatutarias a la transmisibilidad de las acciones cobran especial importancia respecto de las denominadas cláusulas de consentimiento o autorización, en tanto en cuanto comportan éstas mayores riesgos de obstaculización del tráfico jurídico de acciones que las cláusulas que reconocen un derecho de adquisición preferente en favor de accionistas, la propia Sociedad o de un tercero. Por ello, se exige, entre otras determinaciones legales, que los Estatutos mencionen de forma precisa las causas que permitan denegar la previa autorización de la Sociedad (artículos 63.3 de la Ley de Sociedades Anónimas y 123.2 del Reglamento del Registro Mercantil); de modo que el legislador ha adoptado un criterio más estricto que el de algunas legislaciones de nuestro entorno (así el artículo 274 de la Ley francesa de Sociedades Comerciales de 1966 y el artículo 2.355 del Código Civil italiano —y el artículo 22 de la Ley italiana número 281 de 4 de junio de 1985— admiten tales cláusulas sin necesidad de que consten en los Estatutos las causas que permitan a la Sociedad denegar el «placet»; el parágrafo 68 de la «Aktengesetz» alemana se limita a permitir —más no exige— que los Estatutos establezcan los motivos por los cuales sea denegada la aprobación; y el artículo 329 del Código de Sociedades portugués prevé el supuesto de que los Estatutos no especifiquen los motivos de la denegación). Esta exigencia constituye un límite a la discrecionalidad de la Sociedad para denegar la autorización. Sin embargo, el sistema de predeterminación estatutaria de las causas denegatorias puede presentar, por una parte, la dificultad objetiva de individualizar anticipadamente y de precisar en los Estatutos todas las posibles situaciones que justifiquen la denegación del consentimiento por hallarse objetivamente en conflicto con el interés social; y, por otro lado, no evitará en muchas ocasiones la delicada tarea de dilucidar si esos motivos especificados estatutariamente hacen o no prácticamente intransmisibles las acciones afectadas, por lo que puede constituir un útil remedio para atribuir un mayor grado de eficacia y seguridad a tales cláusulas la previsión estatutaria que para el caso de denegación de la autorización imponga a la Sociedad la obligación de presentar un adquirente de las acciones, de modo que el socio pueda ver satisfecho su interés en realizar el valor económico de sus acciones mediante la transmisión de las mismas (debe advertirse que tal sistema es el que establece para determinados supuestos especiales el artículo 64 de nuestra Ley de Sociedades Anónimas —y el que, vgr., prevé con carácter general el artículo 275 de la Ley francesa para el caso de que la Sociedad rechace el cesionario propuesto—; y además hace innecesaria la indicación estatutaria de las causas que permitan denegar la autorización —cfr. la Resolución de 4 de septiembre de 1991—). Mas en los supuestos en que no se haya adoptado tal correctivo resultará ineludible indagar si las acciones son prácticamente intransmisibles atendiendo a las causas de denegación mencionadas en la concreta cláusula de consentimiento. En este punto, debe admitirse la validez de la cláusula estatutaria siempre que, por asegurar al accionista la razonable posibilidad de transmitir sus acciones, no pueda entenderse que le convierta en una suerte de «prisionero de sus títulos».

En el presente caso la causa de denegación del «placet» a la venta de acciones específicamente prevista en los Estatutos (que se traduce, para la hipótesis de que el vendedor sea además accionista de determinada Sociedad, en la obligación de transmitir junto con aquéllas al mismo comprador todas o parte de las acciones de que sea titular en esta última Sociedad) no perturba la transmisibilidad de las acciones con una dificultad objetiva que sea prácticamente insalvable (máxime si se tiene en cuenta que el hacer uso de la facultad denegatoria la Sociedad debe respetar los límites impuestos por los usos, la buena fe y la prohibición de abuso del derecho —cfr. artículos 1 y 57 del Código de Comercio y 7 y 1.287 del Código Civil—). Si por las circunstancias del caso concreto, la negativa de la Sociedad a la transmisión pueda implicar para el socio una vinculación excesiva o abusiva de suerte que la acción resulte prácticamente intransmisible, y a pesar de ello los Administradores deniegan la autorización, queda a salvo al socio la posibilidad de impugnar la decisión de aquéllos (vid artículos 115 y 143 de la Ley de Sociedades Anónimas) y exigirles responsabilidad por los actos que lesionen directamente el derecho de los socios (artículos 135). En definitiva, la decisión de los Administradores no escaparía a un eventual control judicial para determinar si tal decisión resulta justificada por el interés social —apreciado en el caso concreto— que haya de prevalecer frente al interés del socio en vender sus acciones para materializar el valor patrimonial de las mismas.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso y revocar la nota de calificación.

Madrid, 17 de mayo de 1993.—El Director general, Antonio Pau Pedrón.

Sr. Registrador mercantil de Barcelona.

16203 RESOLUCION de 20 de mayo de 1993, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Roses don Carlos Pons Cervera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente,

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Roses don Carlos Pons Cervera, contra la negativa del Registrador de la Propiedad de dicha ciudad a inscribir una escritura de compraventa en virtud de apelación del recurrente.

Hechos

I

El 3 de octubre de 1986 el Notario recurrente autorizó escritura en la que la Sociedad «Promoción Sant Lluís, Sociedad Anónima», como vendedora y diversas personas físicas y jurídicas como compradoras, rectificaban sus respectivos títulos de compraventa por haberse observado en los mismos un error consistente en la alteración involuntaria del número de las registrales adquiridas remitiéndose en lo demás, que no se modifica, a los títulos originales de compraventa los cuales fueron inscritos con anterioridad en el Registro de la Propiedad. En la escritura de rectificación, la señora Nucci, compradora en el título rectificado, se hallaba representada por un apoderado general. Este, según consta en testimonio insertado en la escritura, se encuentra facultado: «... para que en nombre y representación de la poderdante y en relación únicamente a los bienes que posee en España realice las siguientes facultades: c) comprar y vender por precio confesado, al contado o aplazado, permutar y por cualquier otro título enajenar y adquirir bienes muebles o inmuebles. k) Otorgar documentos públicos y privados consiguientes con las facultades expresadas, incluso cumplimentarlas, aclaratorias y de rectificación...».

II

Presentada la escritura en el Registro de la Propiedad de Roses fue calificada con la siguiente nota: «En cuanto a las fincas: Entidad 49-registral 17.402; entidad 48-registral 17.401; entidad 35-registral 17.388; entidad 46-registral 17.399; entidad 38-registral 17.391; entidad 47-registral 17.400 y entidad 51-registral 17.404, únicas de las que se solicitan operaciones por el presentante, se suspende la inscripción de las rectificaciones contenidas en el precedente título, que fue presentado el 14 de diciembre último, motivando el asiento 239 del Diario 11, por los siguientes defectos todos ellos calificados como subsanables: 1.º No acompañar a la escritura de rectificación los títulos rectificandos. 2.º No ser suficiente el poder de don Antonio de Simone para tal rectificación, por cuanto adquirió en nombre de su mandante señora Nucci una entidad hipotecaria libre de cargas y la ahora adquirida está afecta a una hipoteca sin que sea suficiente a los efectos hipotecarios la certificación de la Caja que se acompaña. 3.º No se acompaña el poder de «Rumasa, Sociedad Anónima». No se solicita anotación preventiva de suspensión. Contra esta calificación caben los recursos pertinentes. Roses, 19 de febrero de 1991. El Registrador, firmado don Julián Muro Navarro».

III

El Notario autorizante interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación en base a los siguientes fundamentos: a) En cuanto al primer defecto, sería imprescindible la presentación si los títulos rectificandos no hubieran tenido acceso al Registro, lo que no ocurre en el presente caso en el cual han causado inscripción, dado que la rectificación se produce en base a un nuevo consentimiento de los titulares registrales y no en virtud de circunstancias o errores que pudieran deducirse de los títulos rectificandos. Por tanto, debe entenderse que el funcionario calificador deberá basarse en lo que conste inscrito en el Registro además del propio título rectificador cuya inscripción ahora se solicita. b) En cuanto al segundo defecto debe notarse que las facultades del apoderado para rectificar la escritura de compra proceden de un poder general en el que el Registrador no puede fundamentar una extralimitación pues de existir correspondría a la relación interna poderdante-apoderado. c) En cuanto al tercer defecto, testimonio del poder de «Rumasa, Sociedad Anónima», consta depositado en el Registro.

IV

El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota informó: a) Que es retirado el tercer defecto de la nota al hallarse con posteridad a